

Mientras subsista el estado de indivisión de un bien y no se encuentre éste bajo régimen de administración común, el condómino no puede reclamar los frutos civiles devengados.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Ante el Juzgado de Primera Instancia de Huánuco, a fs. 7, doña Rebeca Pedraza Chávez demanda a doña Flora Pedraza Beraún viuda de Figueroa el pago de frutos del inmueble de que eran copropietarias, ubicado en el jirón San Martín No. 931 de dicha ciudad, que explotaba y usufructuaba exclusivamente la demandada desde el 7 de octubre de 1945, fecha del fallecimiento de su abuelo y causante don Félix F. Pedraza Pérez, expresando que los frutos demandados ascendían a la cantidad de S/. 15,000.00 y apoyándose en los art. 895 y 899 del C.C.

Contestada la demanda, negativamente, a fs. 11; ofrecidas y actuadas las pruebas de las partes; y pedidos los autos para resolver, el Juez de la causa pronuncia sentencia a fs. 82, declarando infundada la demanda.

Apelado este fallo, es confirmado por el de vista de fs. 96, por lo que la actora recurre de nulidad ante el Supremo Tribunal.

De autos aparece que si bien la demandante tiene, como heredera ab-intestato de sus abuelos don Félix Pedraza y doña Buenaventura Beraún viuda de Pedraza, derecho al condominio del inmueble materia del juicio, según las copias certificadas de fs. 1, 3 y 5; ella no ha probado la proporción de sus acciones y derechos, que más bien expresa ignorar en su confesión de fs. 52, ni que el referido inmueble haya producido frutos, en provecho exclusivo de la demandada y durante el tiempo y en la proporción que reclama, porque la inspección ocular de fs. 33 no resulta prueba idónea al efecto y sólo acredita que el inmueble en cuestión se encontraba parcialmente ocupado en la fecha de la diligencia, porque las valorizaciones pericial de fs. 67 y de la Superintendencia de Contribuciones de fs. 72 se refieren al inmueble mismo y a lo que podría producir, pero no a los frutos produci-

dos ni a la proporción correspondiente a cada condómino; y porque el informe de fs. 73 acredita que en el inmueble de que se trata funciona una Escuela Fiscal, en virtud de un contrato de locación-conducción celebrado entre el Ministerio de Educación y personas distintas de la demandada.

Siendo esto así, es evidente que la demandante no ha probado su acción, que, en consecuencia, debe desestimarse, en aplicación de lo dispuesto en el art. 338 del C. de P.C., por lo que este Ministerio es de parecer que los fallos inferiores están arreglados a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 6 de noviembre de 1963.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, tres de diciembre de mil novecientos sesentitres.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando además; que mientras subsiste el estado de indivisión de un bien y no se encuentra éste bajo administración común el condómino no puede reclamar los frutos civiles devengados: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas noventiseis, su fecha diecisiete de julio del presente año, que confirmando la apelada de fojas ochentidos, su fecha diez de agosto de mil novecientos sesentidos, declara infundada la demanda de pago de frutos interpuesta a fojas siete por doña Rebeca Pedraza Chávez contra doña Flora Pedraza viuda de Figueroa; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— **GARMENDIA.**— **TELLO VELEZ.**— **GARCIA RADA**— **VIVANCO MUJICA.**— **GONZALES GARCIA.**— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Exp. No. 810-63.— Procede de Huánuco.